

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

048

Auto No.

( 15 ABR 2024 )

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

### **LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado 4120-E1-34171 del 18 de mayo de 2012, el Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia informó que "recibió una solicitud de servicio de identificación de especies de cuatro muestras de sangre de primates del género *Aotus*. Como parte del proceso de formalización para el análisis de las muestras, el instituto constató la ausencia de datos asociados a la muestra tales como sitios donde se realizó la colecta, permisos de investigación que respalden la colecta y el contrato de acceso a recursos genéticos sobre el material colectado. Adicionalmente, en el caso que las muestras provengan de otro país deberán contar con los debidos permisos CITES de exportación, teniendo en cuenta que el género de primates *Aotus* se encuentra listado en el Apéndice II de dicha convención. Teniendo en cuenta la copia adjunta de la Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura del Perú, número 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de noviembre de 2009, mediante la cual se entrega autorización para la colecta temporal *in situ* para fines de investigación, de muestras de tejido de primates del género *Aotus* en territorio peruano y lo mencionado en el cuerpo del requerimiento de la investigadora, respecto a la urgencia de entrega de informes finales ante entidades financieras como ante el Ministerio de Agricultura del Perú, aunado a la ausencia de información de origen de las muestras, surge la inquietud de parte de esta entidad al origen posiblemente peruano de las mismas, (...) esta entidad solicitó allegar al Instituto de genética de la Universidad Nacional el permiso de exportación. Ante esta situación, esta entidad se ha visto obligada a poner en su conocimiento esta situación y solicitar una aclaración de cómo se debe proceder con el manejo de este tipo de muestra, teniendo en cuenta que a la fecha el instituto no ha recibido los documentos que soporten la legalidad de las mismas con un origen posiblemente peruano debido a una segunda comunicación de la investigadora quien solicita de (sic) la devolución de estas muestras"



**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Este Ministerio a través de radicado 8210-E2-34171 del 12 de julio de 2012 dio respuesta al escrito mencionado anteriormente. Igualmente, con el mismo radicado esta Cartera Ministerial solicitó información a la Autoridad Cites en Perú sobre el permiso de exportación y del contrato de acceso a recurso genético de las muestras de sangre enviadas a Colombia.

Por medio de escrito No. 203-2012-AG-DGFFS (DGEFFS) del 25 de julio de 2012 la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura de Perú, informó que no se había emitido permiso de exportación con destino a Colombia de muestras de la especie *Aotus sp.*

Con radicado 8210-E2-48874 del 14 de septiembre de 2012, este Ministerio traslada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla concepto en el que se concluyen que las muestras de sangre ingresadas a Colombia debían contar con el permiso Cites de Exportación. Concepto al cual se le dio alcance como se evidencia a folios 61 a 63 del expediente.

Que a través de oficio radicado No. 8210-3-48983 de septiembre 17 de 2012, reiterado a través del oficio radicado con el 4120-E2-32645 de 2014, se solicitó a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura del Perú, informarán si estaban dispuestos a adelantar el proceso de repatriación de las 4 muestras de sangre de primates del género *Aotus sp.*, procedentes del Perú, de conformidad con lo regulado en la Resolución vigente para la época, Conf. 9.10 (rev. CoP15) "Disposición de especímenes confiscados o acumulados".

A través de radicado 4120-E1-20662 del 21 de junio de 2013 la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia presenta queja frente a la captura ilegal de primates por parte de la fundación Entropika y su representante legal Angela Maldonado. Petición a la cual se dio respuesta por medio del radicado 8210-E2-20662 del 24 de julio de 2013.

Por medio de radicado 8210-21064 del 15 de julio de 2014, la señora Angela Maldonado solicitó se resuelva la situación frente a las muestras en poder de la Universidad Nacional y allegó Resolución por la cual se autoriza la investigación científica con colecta temporal de la especie *Aotus sp.*, por la Autoridad Cites Peruana y resumen de solicitud presentada para el otorgamiento del contrato de acceso marco. Petición a la cual se le dio respuesta a través del radicado 4120-E1-21064.

Mediante Resolución 1426 del 29 de agosto de 2014, se impuso en contra de la señora Angela María Maldonado Rodríguez, medida preventiva consistente en la aprehensión material y temporal de las cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus sp.*, procedentes del Perú, las cuales se mantendrán ubicadas provisionalmente en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

La anterior Resolución se comunicó a la señora Angela Maldonado, a la Universidad Nacional, al Instituto de Inmunología de Colombia y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Por medio de radicado 4120-E1-36204 del 21 de octubre de 2014 la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre manifiesta que las muestras de la especie *Aotus sp.*, fueron autorizadas para su colecta, que se tenía interés en la devolución de estas y que se encontraban en etapa de sanción de la señora Maldonado por la exportación de las muestras sin el permiso cites. Radicado al

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que se dio respuesta por esta Autoridad mediante escrito No. 8210-36932 del 24 de octubre de 2014.

Con radicados 8210-2-36921 del 24 de octubre de 2014 y 8210-E2-37237 del 28 de octubre de 2014 este Ministerio solicitó a la Universidad Nacional información acerca del estado de conservación de las muestras de sangre de la especie *Aotus sp.*, los costos y condiciones de almacenamiento y embalaje para su reexportación hacia Perú.

A través del radicado 4120-E1-21890 del 3 de julio de 2015, la señora Angela Maldonado, entre otros, aportó información acerca de las muestras de sangre de la especie *Aotus sp.* A dicho radicado se le dio respuesta a través del escrito No. 8210-E2-21890 del 29 de julio de 2015 con alcance mediante escrito 8210-E2-24544 del 11 de agosto de 2015.

Que el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, a través del Oficio D-ICN-298-2015 del 23 de julio de 2015 informa que "Para su exportación hacia Perú, se recomienda que las muestra sean enviadas en tubos con rosca (actualmente están en tubos tipo eppendorf) en condiciones de temperatura frío, en una caja de icopor con refrigerantes en gel. Esto para garantizar la integridad de las muestras. Estimo que el costo del envío oscila entre \$230.000 y \$300.000 pesos."

Por medio de radicado 4120-E1-5219 del 18 de febrero de 2016, el señor Luis Poloche, solicitó, entre otros, iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Angela Maldonado, que se le reconozca como tercero interveniente. Petición a la cual se dio respuesta por medio del radicado 8210-E2-5219 del 16 de junio de 2016.

Con radicado E1-2017-024114 del 13 de septiembre de 2017, el señor Luis Poloche, entre otros, remitió copia de la resolución por medio de la cual se sanciona a la señora Angela Maldonado por parte de la Autoridad Administrativa Cites en Perú. Radicado al que este Ministerio da respuesta a través del escrito No. DBD-8201-E2-2017-031785 del 20 de octubre de 2017.

Mediante Concepto Técnico No. 009 del 27 de noviembre de 2017, el área técnica de este Ministerio recomienda iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la señora Angela Maldonado, por haber ingresado a Colombia cuatro muestras de sangre de primates del género *Aotus sp.*, procedentes de Perú sin el respectivo permiso de exportación Cites.

Que mediante Auto 20 del 31 de enero de 2018 se dispuso el inicio de investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Angela María Maldonado Rodríguez y se ordenó la práctica de unos medios probatorios dentro de los que se encuentra la recepción de su declaración con el fin de esclarecer aspectos puntuales de la forma en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente a la investigada como consta en el radicado MADS E1-2018-008355 del 22 de marzo de 2018. Se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria a través de radicado DBD-8201-E2-2018-005605.

Que el 12 de abril de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diligencia de Versión Libre rendida por parte de la Señora Angela María Maldonado Rodríguez, quien solicitó en el marco de la investigación que este despacho "verifique que las muestras objeto de este proceso de investigación se encuentren efectivamente en el IGUN".



**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por medio de Auto No. 196 del 16 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Instituto de Genética de la Universidad Nacional – IGUN para que informara si aún conservaban las muestras de sangre de primates del género *Aotus sp.*, indicando el estado en que se encuentran, su ubicación y el responsable de su cuidado.

El Auto en mención fue comunicado a la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.633, oficio bajo radicado No. BDB-8201-E2-2018-014656 del 21 de mayo de 2018.

A su turno, la información solicitada al Instituto de Genética de la Universidad Nacional – IGUN, fue aportada mediante oficio UN No. IG-052-2018, radicado MADS No. E1-2018-017932 del 20 de junio de 2018.

Mediante radicado MADS No. E1-2018-017933 del 20 de junio de 2018, la Universidad Nacional dio respuesta a lo solicitado en el artículo segundo del Auto 20 del 31 de enero de 2018.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Mediante la Ley 17 de 1981, se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.

Por medio del artículo III de la precitada ley, se indicaron los principios fundamentales de la Convención en los siguientes términos:

"(...)

2. *El Apéndice II incluirá:*

a) *Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y*

b) *Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.*

(...)

4. *Las partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.*"

El artículo IV de la citada norma establece entre otros que, para "La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación".

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante Decreto 1401 de 1997, se designó a este Ministerio como Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981 y ratificada el 31 de agosto del mismo año.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el artículo 16 numeral 13, del citado Decreto, se encuentra la de "*Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.*"

A su vez, en el artículo 16, numeral 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

En virtud de lo anterior, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 que estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 3º, determinó que eran aplicables al citado proceso, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**"Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece en su artículo 3º:

**"Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."



**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así las cosas, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

El precitado artículo, determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

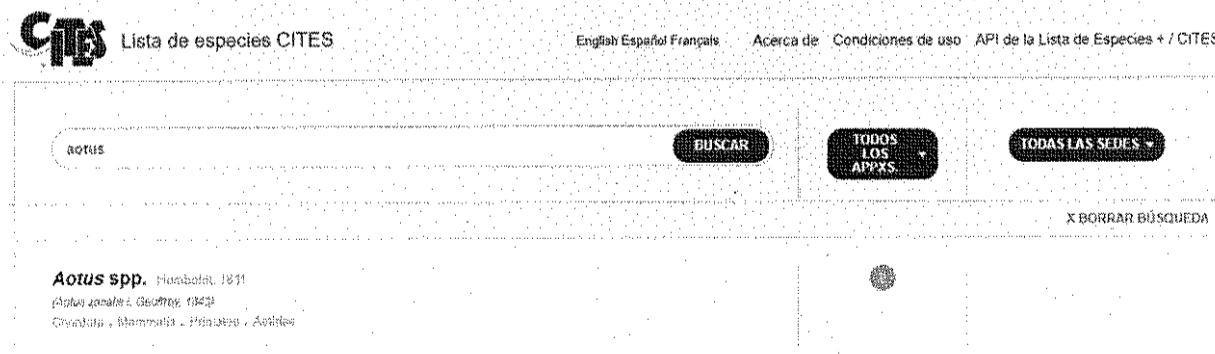
En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos por el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, este Ministerio entrará a modificar el Auto 020 del 31 de enero de 2019, a fin de que exista coherencia entre los hechos investigados y los actos administrativos expedidos en desarrollo del presente procedimiento sancionatorio.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

Una vez revisado los documentos que reposan en el expediente SAN-00010, se evidencia que los hechos objeto de investigación se originaron con el escrito radicado 4120-E1-34171-C1 del 18 de mayo de 2012, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental que "recibió una solicitud de servicio de identificación de especies de cuatro muestras de sangre de primates del género *Aotus*" (...) "Y en el caso que las muestras provengan de otro país deberán contar con los debidos permisos CITES de exportación, teniendo en cuenta que el género de primates *Aotus* se encuentra listado en el Apéndice II de dicha convención."

Como se evidencia los hechos objeto de investigación radican en el ingreso al país de muestras de sangre de una especie incluida en apéndice II de la Convención CITES, sin que presuntamente contaran con el respectivo permiso CITES de exportación emitido por Perú.

En efecto, conforme a la consulta realizada en la lista de chequeo de especies CITES, los primates del género *Aotus sp.*, se encuentran incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, como se verá a continuación:



The screenshot shows the CITES Species Database interface. At the top, there are language links: English, Español, Français, and links to Acerca de, Condiciones de uso, API de la Lista de Especies, and CITES. Below the header, there's a search bar with the placeholder 'BÚSQUEDA' and a dropdown menu for 'TODAS LAS SEDES'. On the left, there's a sidebar with a tree icon and a link to 'AOTUS'. The main content area displays a table with the following data:

Nombre Científico	Nombre Común	Apéndice
<i>Aotus spp.</i>	Aotus	II

Below the table, there's a note: 'Aotus spp. (Mombert, 1821) Aotus azarae E. Geoffroy, 1843 Aotus azarae Mammalia - Primates - Aotidae'

El artículo IV de la Ley 17 de 1981 estableció que "**La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación**  
(Negrilla fuera de texto).

Que el artículo primero de la citada Ley establece:

**"ARTÍCULO 1º Definiciones.**

*Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:*

*a. "Especies" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;*

*b. "Espécimen" significa:*

*i. Todo animal o planta, vivo o muerto;*

*ii. En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, Cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;*

*iii. En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie".*

Una vez revisado el expediente SAN-00010, se encontró que en el Auto No. 020 del 31 de enero de 2018, no se indicaron con claridad los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que corresponden concretamente a la importación de cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aoutus sp.*, por parte de la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.633, desde Perú hacia Colombia sin la obtención previa del permiso de exportación CITES otorgado por la autoridad competente en Perú y su presentación ante autoridad ambiental colombiana, teniendo en cuenta que se menciona en dicho acto administrativo "*al igual que las demás circunstancias y hechos puestos en conocimiento de éste despacho*"; y, que se mencionan otros hechos que no corresponden al caso concreto en lo que tiene que ver con "*biopiratería, investigación científica y acceso a recursos genéticos con su respectivo componente sin contar en forma previa con el permiso de investigación y la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos*", situaciones que a juicio de esta Autoridad, deben ser corregidas a través del presente acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se procederá a modificar el artículo 1 del Auto No. 020 del 31 de enero de 2018, en el sentido de establecer con claridad las causas que dieron origen al curso del procedimiento que esta Autoridad Ambiental adelanta en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.633.

**CONSIDERACIONES FINALES**

En relación con los terceros intervenientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala: "Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que





**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”

Dicha norma precisa que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- 4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.**
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite. En tal sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre “...la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”, y hasta ese momento se mantendrá el derecho a participar en la actuación como tercero interveniente.

Bajo este entendido, igualmente, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de la solicitud de reconocimiento como tercero interveniente elevada ante este Ministerio por parte del señor LUIS ANTONIO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.294 y de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial procederá a resolver en el presente acto administrativo la petición formulada en el sentido de ser reconocido como tercero interveniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 020 del 31 de enero de 2019.

Finalmente, es necesario precisar que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y establecer específicamente los elementos probatorios descritos en la documentación contentiva del presente expediente, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**D I S P O N E**

**Artículo Primero.** MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 020 del 31 de enero de 2018, el cual quedará así:

**Artículo Primero.** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.633, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

*Por presuntamente haber realizado la importación de cuatro (4) muestras de sangre de primates del género Aotus sp., provenientes de Perú, sin la presentación del permiso de exportación otorgado por la autoridad CITES peruana, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.*

**Artículo Segundo.** Reconocer como tercero interviniente dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental al señor LUIS ANTONIO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.294, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Tercero.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.633, personalmente o a través de quien expresamente se autorice, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Cuarto.** Comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS ANTONIO POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.294, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

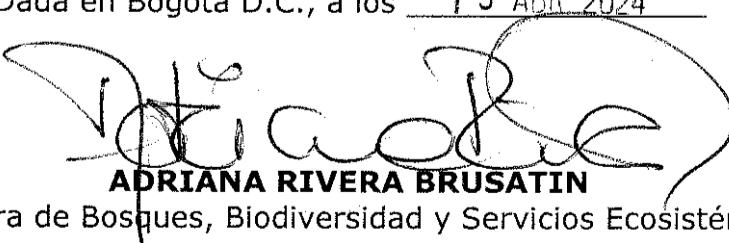
**Artículo Quinto.** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Sexto.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Séptimo.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 15 ABR 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos



**"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** Angie Paola Pardo Barbosa, /Abogada Contratista DBBSE – MADS

**Revisó:** Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS

**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE – MADS

**Expediente:** SAN-00010